

RECURSO DE REVISIÓN:
1116/2010.

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
01335910 DEL ÍNDICE DEL SISTEMA
INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE:
ANGELA MENDOZA RAMOS.

CONSEJERA PONENTE:
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil once.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **1116/2010** interpuesto por quien dice llamarse **ANGELA MENDOZA RAMOS** en contra del Instituto Estatal de las Mujeres; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El cuatro de agosto de dos mil diez, a través del sistema Infomex Tabasco, la ahora recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Estatal de las Mujeres en la cual requirió:

“Deseo saber cuantas direcciones de atención a la mujer están instaladas y funcionando actualmente (especificar por municipios).” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **01335910** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información referida, el **veinticinco de agosto de dos mil diez**, a través del sistema Infomex Tabasco, se remitió el acuerdo de disponibilidad de información de veinticuatro de agosto de dos mil diez dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de las Mujeres dentro del expediente con número de control interno **IEM/UA/SOL-034/2010** así como la información que estimó satisfacía el requerimiento informativo de la solicitante.

TERCERO. El **veintisiete de agosto siguiente**, vía Infomex, se presentó el escrito de impugnación de la ahora recurrente, relacionado con la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01335910**, quien se inconformó en los términos siguientes:

“la información proporcionada no corresponde a la solicitada” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00185010** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **catorce de septiembre del año próximo pasado**, el Instituto admitió a trámite el escrito de revisión; radicó el expediente respectivo bajo el número **1116/2010**; requirió al titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01335910**; señaló el sistema Infomex como medio para notificar a la recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información de la recurrente e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. El dieciséis de febrero de dos mil once, se ordenó agregar a autos el informe signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de las Mujeres, así como, la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01335910** del índice del sistema Infomex Tabasco, la cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **diecisiete de febrero de dos mil once**, en la cual se asentó que el expediente **RR/1116/2010** correspondió a la ponencia a cargo de la Consejera Presidenta Gilda María Bertolini Díaz, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 51 de su Reglamento, en tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente cuando el particular presente una solicitud de acceso a información pública y considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado, en los casos en que se le niegue el acceso a la información solicitada; considere que la información

entregada es incompleta o no corresponde a la requerida en su solicitud; o bien, no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega de la información.

En el asunto, la inconforme presentó una solicitud de información al sujeto obligado y después de recibir la respuesta proporcionada por éste, interpuso recursos de revisión ante el Instituto mediante el cual señaló:

“la información proporcionada no corresponde a la solicitada” (sic)

Al referir la recurrente que la información entregada ***“no corresponde a la solicitada”***, se está frente a la causa de procedencia prevista en el artículo 60, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual dispone:

Artículo 60. El recurso de revisión también procederá cuando el solicitante:

- I. **Considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; y**
- II. ...

En razón de lo anterior, el recurso de revisión es **procedente** toda vez que la inconforme considera lesionado su derecho fundamental al estimar que la información proporcionada no corresponde a la requerida, por consiguiente este órgano garante debe analizar su inconformidad para determinar conforme a derecho proceda.

Por otro lado, en relación a la legitimación para interponer el recurso de revisión, el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, establece:

ARTÍCULO 51.- Procede el Recurso de Revisión en los supuestos que establecen los artículo 59, 60 y 61 de la Ley, el cual podrá interponerse, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto

reclamado, por el particular que considere lesionados sus derechos por parte del Sujeto Obligado.

En tal virtud, por los motivos asentados en párrafos precedentes, la solicitante está **legitimada** para interponer el recurso de revisión.

Por otra parte, no se advierten ni se hacen valer causas para sobreseer el recurso de revisión.

III. Oportunidad del recurso. Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada.

En el asunto, el **veinticinco de agosto de dos mil diez** se notificó la respuesta a la solicitud de información de la recurrente, por lo cual el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintiséis de agosto al veinte de septiembre de dos mil diez** tomando en cuenta que los días veintiocho y veintinueve de agosto, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil diez fueron inhábiles por tratarse de sábados y domingos, y los días quince y dieciséis de septiembre fueron inhábiles.

Ahora bien, el escrito de impugnación de la recurrente se presentó el **veintisiete de agosto de dos mil diez**. En tal virtud, es indudable que el recurso de revisión se presentó dentro del plazo legal oportuno.

IV. Pruebas.

De la parte recurrente. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión. En el caso, la recurrente no ofreció pruebas.

Del Sujeto Obligado. Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En el asunto, el Instituto admitió la prueba documental ofrecida por el Sujeto Obligado, consistente en la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01335910** del índice del sistema Infomex Tabasco; prueba documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 268 y 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicados supletoriamente a la materia, atento a lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual forma, obran agregados al expediente los documentos descargados de la página electrónica www.infomextabasco.org.mx relacionados con la solicitud de información de la recurrente consistentes en el **acuerdo de disponibilidad de información** de veinticuatro de agosto de dos mil diez dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de las Mujeres dentro del expediente con número de control interno **IEM/UAI/SOL-034/2010**, en atención a la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01335910** así como su anexo consistente en el **oficio 10/10** de trece de agosto de dos mil diez, suscrito por la Titular de la Unidad de Organización y Fortalecimiento Municipal del Instituto Estatal de las Mujeres.

Los documentos descritos gozan de pleno valor probatorio toda vez que coinciden con los que obran en el expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **01335910** del índice del sistema Infomex Tabasco allegado por el sujeto obligado a los autos.

V. Estudio.

Considerando la información requerida por la solicitante.

“Deseo saber cuantas direcciones de atención a la mujer están instaladas y funcionando actualmente (especificar por municipios).” (sic)

Así como la respuesta otorgada por el sujeto obligado quien sustancialmente le comunicó:

Acuerdo de Disponibilidad de Información

VISTO: Para resolver la solicitud de acceso a la información, realizada por la persona que se identifica como **Ángela Mendoza Ramos**, misma que fue presentada vía Infomex con fecha 04 de Agosto del año 2010, y registrada bajo el número de folio Infomex 01335910; en la cual solicita lo siguiente:

“Deseo saber cuantas direcciones de atención a la mujer están instaladas y funcionando actualmente (especificar por municipios).”

PRIMERO.- Por lo anterior con fundamento en los artículos 38, 39 fracciones III y VI, y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 del Reglamento de la misma Ley; esta Unidad procedió a solicitar la información requerida a la encargada de enlace Lic. Jesucita Díaz Zurita, Enlace de la Unidad de Organización y Fortalecimiento Municipal por lo que después de recibir la información respectiva, se **acuerda la disponibilidad de la información** donde se requiere conocer, *cuantas direcciones de atención a la mujer están instaladas y funcionando actualmente*; por lo anterior se anexa al presente acuerdo copia del oficio No. /010/10, signado por la Lic. Sofía López Castillo Titular de la Unidad de Organización y Fortalecimiento Municipal la cual menciona que se encuentran integradas y en función 16 Direcciones de Atención a las Mujeres y da un listado descriptivo de los municipios así como de su respectiva dirección y correos institucionales.

Y la inconformidad de la recurrente consistente en:

“la información proporcionada no corresponde a la solicitada” (sic)

Entonces, el objeto de la presente resolución es determinar si la inconformidad de la solicitante consistente en que la información proporcionada no corresponde a la requerida, es fundada o no y en consecuencia, resolver conforme derecho proceda.

En atención a la solicitud de información de la ahora recurrente, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado le **entregó el oficio 10/10** de trece de agosto de dos mil diez, suscrito por la Titular de la Unidad de Organización y Fortalecimiento Municipal del Instituto Estatal de las Mujeres; documento que contiene la información que estimó satisfacía el requerimiento informativo de la particular.

A través del documento citado, es posible **saber** que ***“hasta el momento se encuentran integradas y en función 16 Direcciones de Atención a las Mujeres y los municipios del Estado de Tabasco que cuentan con sus Direcciones de Atención a las Mujeres son los siguientes:”*** Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa y Tenosique. Asimismo, es posible **conocer** el nombre de las Directoras de Atención a las Mujeres de cada uno de esos Ayuntamientos y el domicilio de las oficinas respectivas; además, en su caso, los correos electrónicos correspondientes.

La recurrente no estuvo de acuerdo toda vez que consideró que ***“la información proporcionada no corresponde a la solicitada”***.

Con relación a la inconformidad de la recurrente, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de las Mujeres en su informe sustancialmente refirió:

“este Sujeto Obligado considera que la información que se le hizo llegar en tiempo y forma a la hoy recurrente fue de forma correcta y atendiendo a lo solicitado, pues adjunto al acuerdo de disponibilidad se encuentra el oficio 10/10 signado por la Lic. Sofía López Castillo, Titular de la Unidad de Organización y Fortalecimiento Municipal, documento que contiene de forma enumerada los municipios que cuentan con Dirección de Atención a las Mujeres, así como también contiene el nombre de su directora y dirección donde se encuentra ubicada.” (sic)

Pues bien, la impugnante se duele porque estima que la información entregada no corresponde a la requerida.

Quienes resuelven observan que la información otorgada a la hoy recurrente en atención a su solicitud de información satisface su requerimiento informativo toda vez que su interés consistió en saber **“cuantas direcciones de atención a la mujer están instaladas y funcionando actualmente (especificar por municipios)”** y el sujeto obligado le **entregó el oficio 10/10** de trece de agosto de dos mil diez, suscrito por la Titular de la Unidad de Organización y Fortalecimiento Municipal del Instituto Estatal de las Mujeres, mediante el cual es posible conocer, como antes se dijo, que hasta ese momento (trece de agosto de dos mil diez) estaban **instaladas y en funcionamiento 16 Direcciones de Atención a las Mujeres** en los municipios de Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa de Méndez, Jonuta, Macuspana, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa y Tenosique. Además, el sujeto obligado proporcionó el nombre de las Directoras de Atención a las Mujeres de cada uno de esos Ayuntamientos y el domicilio de las oficinas respectivas; así como, en su caso, los correos electrónicos correspondientes.

En esa tesitura, este órgano garante no advierte que la información entregada a la hoy quejosa en atención a su solicitud no corresponda a la requerida toda vez que no existen en autos elementos de convicción que permitan señalar que la información contenida en el **oficio 10/10** varias veces referido, consista en información distinta a la del interés de la solicitante ya que la misma se refiere indiscutiblemente al número de Direcciones de Atención a las Mujeres instaladas y en funcionamiento, especificadas por municipio, al momento de que el sujeto obligado atendió a la solicitud.

Aunado a lo considerado anteriormente, la inconforme no aportó medios de prueba para acreditar su inconformidad, es decir, que la información proporcionada no correspondía a la solicitada.

No pasa inadvertido que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Estatuto Orgánico del Instituto Estatal de las Mujeres, la Unidad de Organización y Fortalecimiento Municipal tiene las siguientes facultades:

**CAPÍTULO X
DE LA UNIDAD DE ORGANIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO
MUNICIPAL**

Artículo 28.- Corresponden a la Unidad de Organización y Fortalecimiento Municipal, las siguientes facultades:

- I. Diseñar y proponer las estrategias para la incorporación de la equidad de género y la igualdad de oportunidades en las políticas municipales;
- II. Coordinarse con los ayuntamientos del Estado, para el diseño y aplicación de políticas, programas y acciones transversales para promover el respeto pleno a los derechos de las mujeres y la equidad de género;
- III. Implementar acciones de fortalecimiento administrativo con perspectiva de género, para someterlas a los municipios y que trascienda en el buen funcionamiento de los mismos;
- IV. Coadyuvar en la formación, organización y capacitación de las Direcciones de Atención a las Mujeres en los ayuntamientos del Estado, para la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones que impulsen la igualdad entre los géneros y el respeto a los derechos de las mujeres, como principios rectores de la gestión municipal;
- V. Proporcionar herramientas metodológicas para que los municipios a través de las Direcciones de Atención a la Mujer, elaboren sus diagnósticos municipales con enfoque de género como un instrumento que permita la visualización y la sensibilización pública en torno a la problemática y desigualdad que afectan a las mujeres;
- VI. Promover que el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual de cada municipio establezca entre sus objetivos estratégicos las acciones afirmativas para las mujeres y el impulso de programas con perspectiva de género;
- VII. Aportar elementos conceptuales y metodológicos que permitan a los gobiernos municipales la comprensión y conveniencia del uso del enfoque de género en el proceso de definición, programación y presupuestación de los programas sociales; y
- VIII. Coordinar con las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, acciones que fortalezcan la participación ciudadana y el liderazgo de la mujer en los ámbitos, social, política, económica y cultural.

En tal virtud, indudablemente en los archivos de la Unidad de Organización y Fortalecimiento Municipal del Instituto Estatal de las Mujeres obra la información del interés de la quejosa y en el asunto que nos ocupa, la titular de esa unidad fue quien suscribió el **oficio 10/10** que contiene la información proporcionada por el sujeto obligado en atención al requerimiento informativo de la solicitante.

Por todo lo considerado, se concluye que la inconformidad de la recurrente es **INFUNDADA**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de disponibilidad de información** de veinticuatro de agosto de dos mil diez dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de las Mujeres dentro del expediente con número de control interno **IEM/UAI/SOL-034/2010** en atención a la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01335910**.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

ÚNICO. La inconformidad de la recurrente es **infundada** y en consecuencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **CONFIRMA** el **acuerdo de disponibilidad de información** de veinticuatro de agosto de dos mil diez dictado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Estatal de las Mujeres dentro del expediente con número de control interno **IEM/UAI/SOL-034/2010** en atención a la solicitud de información folio Infomex Tabasco **01335910**, en razón de lo analizado en el considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad **archívese** como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente la primera de los nombrados, ante el Director Jurídico Consultivo en funciones de Secretario Ejecutivo **Lic. José Antonio Bojórquez Pereznieto**, quien autoriza y da fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento Interior de este Instituto, y de lo acordado en la sesión del Órgano de Gobierno de diecisiete de febrero de dos mil once.

CONSEJERA PONENTE

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.

CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.

CONSEJERO

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

**DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO EN
FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. JOSÉ ANTONIO BOJÓRQUEZ PEREZNIETO.**

*GMBD/avp

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO **LIC. JOSÉ ANTONIO BOJÓRQUEZ PEREZNIETO**, DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO EN FUNCIONES DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, Y DE LO ACORDADO EN LA SESIÓN DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE, **CERTIFICO**: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/1116/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, **CONSTE**.